

**PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO 51 DE FECHA 12 DE MARZO 2003.**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.- Estado Libre y soberano de Veracruz-Llave.

Diputado Felipe Amadeo Flores Espinosa, Presidente del Congreso del Estado de Veracruz-Llave, en uso de las facultades que me confieren los artículos 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Veracruz-Llave y 4º de la Ley que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se Sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del estado de Veracruz-Llave, expide las siguientes:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
A LAS QUE SE SUJETARÁN LOS TRABAJADORES
DE CONFIANZA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, tienen por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo en el Congreso del Estado de Veracruz-Llave y son de observancia obligatoria para los trabajadores de confianza del mismo.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de estas Condiciones Generales la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Poder Legislativo y sus trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 3. Trabajador de confianza es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, por: elección popular o en virtud de la constancia o nombramiento expedido en su favor consignado con ese carácter en el catálogo de puestos del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de estas condiciones los siguientes conceptos tendrán las connotaciones que se indican:

Congreso. El Congreso del estado de Veracruz-Llave.

Presidente. El Presidente del Congreso del Estado.

Constitución. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Ley. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz-Llave.

Reglamento. El Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz-Llave.

ARTÍCULO 5. El Congreso será representado por su Presidente quien podrá delegar, en esta materia en particular, facultades de representación.

CAPÍTULO II

DE LAS CATEGORÍAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN Y NOMBRAMIENTOS.

ARTÍCULO 6. Como categorías de los trabajadores de confianza, se reputarán:

- I. Los titulares de las distintas áreas del Congreso;
- II. Los jefes de las unidades u órganos de la estructura administrativa;
- III. El responsable de sección o su equivalente; y
- IV. El personal de apoyo adscrito a cualquiera de las áreas del Congreso.

Los puestos de confianza de mando se determinan con base en la estructura orgánica aprobada en la Ley Orgánica y en el Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado, de acuerdo a los lineamientos que al efecto instruya la Comisión Permanente de Administración y Presupuesto a la Secretaría General.

Los puestos de confianza deberán estar establecidos en el Catálogo General de Puestos autorizados por la Comisión Permanente de Administración y Presupuesto.

ARTÍCULO 7. Para ingresar a laborar en el Congreso, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 16 años;
- III. Cubrir el perfil requerido para el desempeño del cargo al que se aspire;
- IV. Acreditar los exámenes de ingreso que aplique el Congreso a los aspirantes;
- V. Presentar certificado médico expedido por el Instituto de Seguridad o Asistencia social.

- VI. No estar inhabilitado legalmente para ocupar cargos en el servicio público;
- VII. Presentar original y copia de su registro federal de contribuyentes y clave única del registro de población;
- VIII. Proporcionar la información y documentos necesarios para que el área correspondiente integre debidamente su expediente personal; y
- IX. Los demás que establece la ley.

ARTÍCULO 8. El nombramiento o la constancia es el instrumento jurídico que formaliza la relación laboral.

ARTÍCULO 9. El contrato que se celebra para la prestación de servicios profesionales por honorarios no genera derechos laborales de ninguna especie.

ARTÍCULO 10. El Secretario General del Congreso, por instrucciones del Presidente de la Junta de Coordinación Política, expedirá el nombramiento por escrito al trabajador de confianza en el cual se establezcan claramente los siguientes datos:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. El carácter del nombramiento: por tiempo fijo o por obra determinada; y
- III. El lugar en que prestará sus servicios.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y DEL CONGRESO

ARTÍCULO 11. Los trabajadores de confianza tendrán derecho a:

- I. La expedición de su nombramiento para el puesto al cual fue designado;
- II. Percibir dieta o el sueldo que le corresponda de acuerdo a su constancia o nombramiento. Las compensaciones, gratificaciones, prestaciones o cualquier otro ingreso de carácter económico que pudieran corresponderle, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal del Congreso dentro del año correspondiente;
- III. Ser tratado con respeto por sus compañeros;
- IV. Participar en los cursos que de manera gratuita ofrezca el Congreso, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y con la autorización previa de su superior jerárquico;

V. Que se le proporcionen los materiales, herramientas y equipo necesarios para el desempeño de los trabajos que le sean encomendados; y

VI. Participar en actividades culturales y deportivas que organice el Congreso.

ARTÍCULO 12. Los trabajadores de confianza tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir y coadyuvar en el cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución y la ley;

II. Guardar reserva de todos y cada uno de los asuntos de que tenga conocimiento, con motivo de sus funciones;

III. Ejercer sus funciones con estricto apego a la normatividad vigente;

IV. Ejercer y coadyuvar para el cumplimiento de los fines del servicio público, aportando al máximo su capacidad y ejercer sus funciones con honradez, lealtad institucional, profesionalismo y responsabilidad;

V. Proporcionar la documentación necesaria y los datos personales para la integración de su expediente, comunicando oportunamente cualquier cambio en los mismos;

VI. Inscribirse en los programas de capacitación que ofrezca el Congreso;

VII. Observar los horarios establecidos y contar con la disponibilidad que de conformidad con las necesidades del servicio se requieran;

VIII. Abstenerse de realizar dentro de su jornada, labores ajenas a su trabajo;

IX. Abstenerse de aprovechar los servicios del personal o del equipo a su cargo para asuntos propios o beneficios particulares;

X. Abstenerse de efectuar colectas, rifas, tandas o ventas de artículos dentro de su centro de trabajo;

XI. Abstenerse de sustraer u ocultar cualquier documento o información que estén relacionadas con su trabajo;

XII. Abstenerse de portar armas de cualquier clase, salvo que la naturaleza del servicio lo exija;

XIII. No integrar sindicatos o formar parte de sindicatos de los demás trabajadores.

XIV. Entregar al funcionario designado para relevarlo todos los asuntos y recursos materiales y financieros, equipos, llaves, sellos, e instrumentos de la oficina a su cargo, levantando para tal efecto el Acta de Entrega – Recepción correspondiente;

XV. En el caso de los de elección popular:

- a). Asistir puntualmente a las sesiones del Congreso, de la Diputación Permanente si la integran, así como a las de las Comisiones Permanentes de que formen parte;
- b). Los uninominales, visitar su distrito cuando menos dos veces al mes;
- c). Los de representación proporcional, entregarán su informe por escrito al Congreso por conducto de su Presidente;
- d). Formar parte de las Comisiones Permanentes y de las Especiales, en su caso para las que hayan sido elegidos por el Pleno;
- e). Atender diligentemente a los ciudadanos que le soliciten audiencia y en su caso, realizar las gestiones que correspondan en su beneficio;
- f). Cumplir con responsabilidad dentro de los términos establecidos en la ley y su reglamento, las actividades legislativas que le competan; y
- g). Las demás que expresamente señalen la Constitución del Estado, la Ley y la normatividad interior del Congreso.

ARTÍCULO 13. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador de confianza está obligado y a disposición del Congreso, para la prestación de sus servicios, a fin de cumplir con lo establecido en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 14. Son días de descanso obligatorio los señalados en el calendario oficial de labores que expida en Congreso del Estado cada año.

ARTÍCULO 15. Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio ininterrumpido, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones con goce de sueldo, los que de ser necesario serán escalonados y conforme a las necesidades del servicio.

El disfrute de los periodos de vacaciones será irrenunciable, por lo que no podrán ser acumulados ni canjeados por pago alguno.

ARTÍCULO 16. Los salarios de los trabajadores de las áreas serán pagados los días 15 y últimos de cada mes en moneda nacional, cheque nominativo expedido por el Congreso o a través de pago electrónico, en los horarios de pago previamente establecidos, dentro de la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 17. El salario para los trabajadores de confianza se conforma por:

- Dieta: Que fijará la comisión Permanente de Administración y Presupuesto ajustándose a las posibilidades presupuestales;
- Sueldo básico: Que estará comprendido en el catálogo de puestos; y
- Gratificación extraordinaria: La autorizada por el Presidente de la Junta de Coordinación Política a propuesta del Secretario General del Congreso.

ARTÍCULO 18. Las percepciones extraordinarias y gratificaciones de los trabajadores de confianza se otorgarán en los tiempos que determine el Congreso conforme a su presupuesto, serán de carácter general y los montos atenderán a las actividades y servicios que se desempeñen.

ARTÍCULO 19. El trabajador que mediante el certificado correspondiente expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, acredite estar incapacitado para trabajar como consecuencia de enfermedades o accidentes que constituyan o no un riesgo de trabajo, se le concederá licencia por incapacidad con goce de sueldo por el tiempo que señale la incapacidad.

La licencia por incapacidad a que se refiere el párrafo anterior, se concederá desde la fecha en que se expida la incapacidad médica y hasta que termine el periodo fijado en la misma; el pago de los días comprendidos en la incapacidad se efectuará conforme al convenio signado con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En caso de gravidez, las mujeres disfrutarán de licencia por incapacidad con goce de sueldo por noventa días a partir de la fecha en que se expida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 20. El Congreso tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cubrir a los trabajadores las dietas, salarios y las demás prestaciones en los términos de las presentes condiciones;

II. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

III. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes respectivas, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales;

IV. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales dentro de los términos que señalen los ordenamientos relativos;

V. Proporcionar a los trabajadores que lo requieran por sus servicios, los vehículos, maquinaria y demás bienes necesarios para el desempeño del trabajo;

VI. Organizar los cursos de capacitación y adiestramiento para los trabajadores, adecuarlos a las necesidades del Congreso, para incrementar la productividad y el desempeño de los mismos;

VII. Efectuar las retenciones y enterar los descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores por concepto de:

- a). Impuesto Sobre la Renta;
- b). Pago de pensión alimenticia ordenada por Autoridad competente;
- c). Deudas contraídas con el Congreso por anticipo de sueldos;
- d). Pagos hechos en exceso o por error debidamente comprobados;
- e). Cuotas y/o descuentos correspondientes a las Instituciones de Seguridad social a que se encuentren afiliados; y
- f). Los demás que establezcan las Leyes, Reglamentos o disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV

TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 21. El nombramiento dejará de surtir efectos por las siguientes causas:

- I. Muerte del trabajador de confianza;
- II. Renuncia;
- III. Separación;
- IV. Incapacidad física o mental que haga imposible la prestación del servicio;
- V. Por conclusión de la obra o del término fijado en el nombramiento;
- VI. Por mutuo consentimiento;
- VII. Cese del trabajador de confianza; y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 22. Se podrá decretar el cese de un trabajador de confianza, sin responsabilidad oficial, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas;
- II. Por incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera del servicio;
- III. Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un periodo de treinta días;
- IV. Por abandonar las labores que tienen a su cargo si se trata de la atención de una función delicada o peligrosa que requiera su presencia constante, ocasionando daños o perjuicios a la entidad pública, salvo que esto ocurra por causa justificada;
- V. Por ocasionar intencionalmente daños a edificios, obras, maquinaria, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- VI. Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- VII. Por revelar secretos o asuntos reservados de trabajo, en perjuicio de la entidad;
- VIII. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la entidad pública o lugar en que preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;
- IX. Por desobedecer, sin causa justificada, las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores, relacionadas con el trabajo;
- X. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador de confianza deberá poner en conocimiento el hecho a la entidad pública y exhibir la prescripción suscrita por el médico;
- XI. Por sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador de confianza pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XII. Por falta de los documentos necesarios para la prestación del servicio, que exijan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas;

XIII. Por resoluciones que impongan el cese o destitución, emitidas por la Secretaría de Fiscalización, como consecuencia a la violación de las prohibiciones establecidas; y

XIV. Por causas análogas a las establecidas con anterioridad, que revistan igual gravedad y generen consecuencias semejantes en lo que al trato se refiere.

ARTÍCULO 23. Cuando el trabajador de confianza incurra en alguna de las caudales a que se refiere el artículo anterior, el funcionario facultado por la Secretaría de Fiscalización, con intervención del afectado, procederá a levantar el acta circunstanciada que corresponda.

ARTÍCULO 24. En el acta circunstanciada se asentarán con precisión los hechos, la declaración del trabajador de confianza afectado en su caso y la de los testigos que propongan las partes.

ARTÍCULO 25. Para los efectos del artículo anterior, el trabajador de confianza deberá ser citado por escrito en forma indubitable, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento del acta.

En caso de que el trabajador de confianza se niegue a recibir el citatorio, se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el citatorio surtirá todos sus efectos.

ARTÍCULO 26. El levantamiento del acta no se suspenderá por la inasistencia del trabajador de confianza, si fue debidamente notificado para comparecer; el acta así levantada surtirá todos los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 27. Cuando en el acta circunstanciada aparezcan elementos que hagan presumir que son ciertos los actos imputados al trabajador de confianza, el funcionario autorizado para ello, podrá dar por terminados los efectos del nombramiento.

CAPÍTULO V

VIGENCIA

ARTÍCULO 28. Este ordenamiento tendrá aplicación a partir del día primero de enero del presente año, de conformidad con el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del estado de Veracruz-Llave.

ARTÍCULO 29. Las presentes condiciones generales de trabajo de los trabajadores de confianza del Congreso del Estado estarán sujetas a revisión cuando éste así lo considere pertinente.

En términos de lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del estado de Veracruz-Llave, expido para su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado las presentes Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza del Poder Legislativo del estado de Veracruz-Llave.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los seis días del mes de marzo del año dos mil tres.

Dip. Felipe Amadeo Flores Espinosa, presidente del Congreso del Estado.- Rúbrica.